



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210019715 DEL 15-03-2017

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005114 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a **MARÍA MILENA ARROYO SANTIAGO** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210038855 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208337, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones. Publicados los

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005114 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a **MARÍA MILENA ARROYO SANTIAGO** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210038855 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208337, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208337, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, mediante la Resolución No. 20162210038855 del 31 de octubre de 2016, publicada el 01 de noviembre de la misma anualidad, así:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208337, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social			
EMPLEO	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9			
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014 – DPS			
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014			
NÚMERO OPEC	208337			
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1047375146	ISAURA DEL PILAR CASSIANI MERIÑO	68,53
2	CC	1128052174	CARMEN TATIANA BLANQUICET LUNA	68,51
3	CC	1047386093	MARÍA MILENA ARROYO SANTIAGO	68,17
4	CC	22803564	BETTY LEON BATISTA	66,09
5	CC	9168296	WILMAR JESUS CAMPO SEQUEIRA	65,71
6	CC	1098657387	VICTORIA ISABEL GARZON GOMEZ	64,99
7	CC	45360313	ISIDORA DEL CARMEN JIMENEZ ARROYO	61,85
8	CC	33220858	KARINA LEONOR BERMUDEZ SERRANO	61,66
9	CC	33334811	ANGELICA MARIA BARRIOS PEÑA	60,64
10	CC	1044915793	LIZETH NATALIA BABILONIA HERRERA	59,23
11	CC	73163424	DAYRO ENRIQUE VALOYES MEDRANO	57,51
12	CC	80820566	DIEGO ARMANDO OSPINA CORTÉS	56,90
13	CC	22805880	MARINA DEL MAR MARMOL RIOS	55,86
14	CC	64570464	CARMEN FONSECA DIAZ	53,71
15	CC	32935637	MARLENIS DEL CARMEN CASTILLO MERCADO	52,49

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de CAROLINA QUERUZ OBREGON, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico el 09 de noviembre de 2016, oficio radicado bajo el número 20166000536782, solicitando la exclusión de la aspirante **MARÍA MILENA ARROYO SANTIAGO**, por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

1 "ARTÍCULO 53". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria".

2 "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005114 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARÍA MILENA ARROYO SANTIAGO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210038855 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208337, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

	Folio No.	Tipo Experiencia	Entidad	Cargo	Análisis Del Soporte
1	10	CERTIFICACIÓN EXPERIENCIA RELACIONADA	COPORACION INFANCIA Y DESARROLLO	PROFESIONAL PSICOSOCIAL	Experiencia profesional relacionada
2	11	CERTIFICACIÓN EXPERIENCIA PROFESIONAL	COPORACION INFANCIA Y DESARROLLO	COORDINADORA DE ZONA	(Certificación laboral sin funciones)
3	12	CERTIFICACIÓN EXPERIENCIA RELACIONADA	COPORACION INFANCIA Y DESARROLLO	ASESORA PSICOSOCIAL	(Certificación laboral sin funciones)
4	19	CERTIFICACIÓN EXPERIENCIA LABORAL	CORPORACION JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO	MONITORA DE CAMPO EN TRABAJO SOCIAL	(No se adjuntó documento)
5	13	CERTIFICACIÓN EXPERIENCIA LABORAL	EMSISO LTDA	CAPACITADORA	(Certificación laboral sin funciones)
6	18	CERTIFICACIÓN EXPERIENCIA RELACIONADA	CORPORACION JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO	MONITORA DE CAMPO EN TRABAJO SOCIAL	(No se adjuntó documento)
7	14	CERTIFICACIÓN EXPERIENCIA RELACIONADA	CORPORACION JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO	MONITORA DE CAMPO EN TRABAJO SOCIAL	(Certificación laboral sin funciones)
8	15	CERTIFICACIÓN EXPERIENCIA RELACIONADA	FUNDACION GRANITOS DE PAZ	VOLUNTARIA EN TRABAJO SOCIAL	(Certificación laboral sin funciones)
9	16	CERTIFICACIÓN EXPERIENCIA LABORAL	FUNDACION SAN AGUSTIN	ASISTENTE DE INVESTIGACION	Experiencia profesional relacionada
10	17	CERTIFICACIÓN EXPERIENCIA LABORAL	UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA SECCIONAL CARTAGENA	PRACTICANTE DE TRABAJO SOCIAL	(Practicante)

“De acuerdo con todo lo anterior, el aspirante acredita dieciocho (18) meses de experiencia profesional relacionada con el empleo a proveer y para el desempeño del cargo requiere acreditar veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada; por lo anterior, de manera respetuosa se solicita la exclusión de la aspirante MARÍA MILENA ARROYO SANTIAGO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.047.386.093, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20162210038855 del 31 de octubre de 2016, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 09, OPEC No. 208337”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20162210005114 del 23 de noviembre de 2016: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARÍA MILENA ARROYO SANTIAGO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210038855 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208337, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.*

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora MARÍA MILENA ARROYO SANTIAGO, el 30 de noviembre de 2016², concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 01 y el 15 de diciembre de 2016, dentro del cual la concursante no allegó escrito alguno.

² Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005114 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARÍA MILENA ARROYO SANTIAGO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210038855 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208337, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”. (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)*”.

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 208337, al cual se inscribió y fue admitida la señora MARÍA MILENA ARROYO SANTIAGO, fue publicada el 01

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005114 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARÍA MILENA ARROYO SANTIAGO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210038855 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208337, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

de noviembre de 2016, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 09 de noviembre, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20166000536782, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 524 de 2014 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005³.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben

³ “Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro de la aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.” (Negritas fuera de texto)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005114 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARÍA MILENA ARROYO SANTIAGO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210038855 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208337, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 208337, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

“Título profesional en Comunicación Social y Periodismo, Psicología, Administración Pública Municipal y Regional, Bacteriología y Laboratorio Clínico, Administración de Empresas, Psicología Social y Comunitaria, Derecho, Sociología, Zootecnia, Contaduría Pública, Trabajo Social, Gerontología, Administración Pública.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley”.

Experiencia:

“Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada”.

Ahora bien, con el fin de determinar la situación de la aspirante MARÍA MILENA ARROYO SANTIAGO, frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del DPS, la CNSC procederá a verificar la documentación aportada para el cumplimiento del requisito de experiencia, siendo esta la causal alegada por la Entidad. La concursante para el efecto presentó:

- **Folio 10:** Certificación expedida por la CORPORACIÓN INFANCIA Y DESARROLLO, en la que certifican que la aspirante tuvo contrato de prestación de servicios como Profesional Psicosocial, en el proyecto sobre consultoría para promover la cultura de la protección de modelo flexible en educación en los alojamientos temporales, desde el 1 de septiembre de 2013 al 18 de marzo de 2014 (Fecha de certificación), desempeñando entre otras, las siguientes funciones:
 - ✓ *Acompañar la implementación de los planes de acción para la promoción de la Cultura de la Protección y la atención preventiva de NNA en alto riesgo.*
 - ✓ *Formar líderes y lideresas adultos (as) como promotores de la cultura de la protección y acompañar la multiplicación del proceso al interior de los alojamientos.*
 - ✓ *Presentar informes mensuales.*
 - ✓ *Presentar informe final.*

Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 6 meses y 17 días de experiencia profesional relacionada.

Es importante señalar que el anterior folio es válido, por cuanto se relaciona con las siguientes funciones del empleo a proveer:

- *Acompañar el seguimiento a las obligaciones establecidas con los entes territoriales a través de Convenios, con el fin de cumplir las metas del programa, teniendo en cuenta la normatividad aplicable y los lineamientos institucionales y de la coordinación.*
- *Atender los eventos relacionados con capacitaciones, conversatorios y encuentros regionales a los clientes internos y externos del programa, con el propósito de fortalecer el capital social, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad.*
- *Participar en la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, a nivel nacional y regional, de acuerdo con su competencia, con el fin de dar cumplimiento a las metas del Sector, de la Dirección General del Departamento y de la dependencia a la que pertenece.*
- *Preparar, analizar y consolidar información necesaria para la elaboración de informes relacionados con la ejecución de planes, programas, proyectos y actividades propias de los procesos de la dependencia, con el objeto de hacer seguimiento y proponer acciones de mejora, de acuerdo con los procedimientos definidos y la normatividad aplicable*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005114 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a **MARÍA MILENA ARROYO SANTIAGO** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210038855 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208337, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

- **Folio 12:** Certificación expedida por la CORPORACIÓN INFANCIA Y DESARROLLO, en la que certifican que la aspirante estuvo vinculada con la Corporación, desempeñando el cargo de **ASESOR (A) PSICOSOCIAL**, en el “*Desarrollo de estrategias metodológicas flexibles, alfabetización, aceleración del aprendizaje y post primaria en el Distrito de Cartagena de Indias*”, desde el 9 de abril de 2012 al 31 de diciembre de 2012 desempeñando entre otras, las siguientes funciones:
 - ✓ *Realizar grupos lúdicos terapéuticos.*
 - ✓ *Garantizar las capacitaciones mensuales al equipo de trabajo en temas requeridos para la cualificación del trabajo y de los docentes de las IE.*
 - ✓ *Garantizar la presentación de informes de las actividades realizadas.*

Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 8 meses y 22 días de experiencia profesional relacionada.

Es importante señalar que el anterior folio es válido, por cuanto se relaciona con las siguientes funciones del empleo a proveer:

- *Atender los eventos relacionados con capacitaciones, conversatorios y encuentros regionales a los clientes internos y externos del programa, con el propósito de fortalecer el capital social, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad.*
- *Preparar, analizar y consolidar información necesaria para la elaboración de informes relacionados con la ejecución de planes, programas, proyectos y actividades propias de los procesos de la dependencia, con el objeto de hacer seguimiento y proponer acciones de mejora, de acuerdo con los procedimientos definidos y la normatividad aplicable*
- **Folio 14:** Certificación expedida por la CORPORACIÓN JUNTOS CONSTRUYENDO FUTURO, en la que certifican que la aspirante prestó sus servicios como contratista, desarrollando actividades de Monitora de Campo en Trabajo Social del Programa Proniño en la ciudad de Cartagena, en el marco del convenio con la Fundación Telefónica.

Frente a las observaciones realizadas por el DPS en la solicitud de exclusión, se menciona que en la certificación de experiencia de la Corporación Juntos Construyendo Futuro no se adjuntó documento, sin embargo al validar el aplicativo la Comisión encontró adjunta la certificación laboral con la que se pretende acreditar dicha experiencia, situación que desvirtúa el argumento que aduce la Comisión de Personal del DPS.



CERTIFICACIÓN

La Corporación Juntos Construyendo Futuro certifica que la señora **MARIA MILENA ARROYO SANTIAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.386.093 de Cartagena, fue contratista, desarrollando actividades de Monitora de Campo en Trabajo Social del Programa Proniño en la ciudad de Cartagena, en el marco del convenio con la Fundación Telefónica.

Que ha tenido dos (2) contrataciones por prestación de servicios una desde Febrero hasta Diciembre de 2010 y otra de Enero hasta Diciembre de 2011.

Esta certificación se expide a solicitud de la interesada a los seis (6) días del mes de Enero del año dos mil doce (2012).

En constancia firma.


ALBA INES ZAPATA GALVEZ
 Directora Ejecutiva

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005114 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a MARÍA MILENA ARROYO SANTIAGO de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210038855 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208337, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

Con el fin de conocer la labor que desarrolla la Corporación Juntos Construyendo Futuro, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a consultar la página web <http://www.juntosconstruyendofuturo.org/nuestra-historia.html>, evidenciando lo siguiente:

“La Corporación Juntos Construyendo Futuro, se creó por iniciativa de dos hermanos que por su sensibilidad y preocupación por la marginalidad creciente entre la niñez y juventud Colombianas, causa de las desigualdades e inequidades propias del sistema social para atenderlos y brindarles oportunidades de crecimiento y desarrollo. Quienes, con un grupo de profesionales decidieron constituir y apostar en la creación de una organización social, con enfoque empresarial, bajo el espíritu de generar contribuciones que mejoren la calidad de vida de cientos de miles de niños, niñas y jóvenes que por causa del conflicto o las dificultades propias de su entorno se encuentran en situación de vulnerabilidad. Juntos Construyendo Futuro, en el año 2004 se transforma legalmente en una organización con el objetivo propender por la transformación del desarrollo de las comunidades, a través del diseño, gestión, ejecución y evaluación de programas y proyectos de intervención social.

Como Organización Social para el desarrollo, ha emprendido diversas acciones para construir lazos de cooperación en alianzas de tipo colaborativo con organismos gubernamentales y no gubernamentales, para fortalecer los procesos de gestión con sus comunidades de influencia. En este orden, los desafíos son enormes, porque las demandas de acción e intervención social se deben transformar en satisfacciones reales de bienestar y mejoramiento de las necesidades, en forma duradera”.

De igual forma, consultando el link <http://www.telefonica.com.gt/proniño/acerca-de-proniño/>, se logra evidenciar el objetivo principal del Programa Proniño, cual es:

“Con el programa Proniño, Fundación Telefónica persigue contribuir de manera significativa a erradicar el trabajo infantil en Latinoamérica a través de la escolarización de los niños, niñas y adolescentes.

El programa Proniño está alineado a las metas regionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que buscan erradicar las peores formas de trabajo infantil antes del 2015 y de todo trabajo infantil antes del 2020”.

De lo anterior, se colige, que la aspirante realizó funciones relacionadas con las siguientes de la OPEC del empleo 208337:

- ✓ *Aplicar las acciones del componente de bienestar comunitario con los clientes internos y externos del orden regional y territorial, con el fin de identificar y promover prácticas de salud, nutrición y educación para el bienestar de los beneficiarios del programa, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad.*
- ✓ *Llevar a cabo a nivel territorial la ejecución del componente de bienestar comunitario del programa, con el fin de articular los espacios de bienestar con acciones de promoción en los municipios, instituciones y organizaciones, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la entidad.*

De otra parte, y en cuanto al tiempo acreditado, se tiene que en dicha certificación no relacionan las fechas exactas de vinculación y desvinculación, sin embargo comoquiera que es claro que la aspirante se desempeñó en dicho empleo y que los tiempos son determinables, ha de contabilizársele a su favor dicho tiempo, de la siguiente manera

- ✓ Del 28 de febrero al 01 de diciembre de 2010: 8 meses 1 día.
- ✓ Del 31 de enero al 01 de diciembre de 2011: 10 meses 1 día.

Así las cosas, del análisis documental realizado a la certificación aportada por la aspirante a folio 14, se pudo evidenciar que no se relaciona de manera detallada las funciones ni las fechas exactas de vinculación y desvinculación, situación que no es óbice para que sea tenida

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005114 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a **MARÍA MILENA ARROYO SANTIAGO** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210038855 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208337, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

en cuenta, pues de la lectura del objeto contractual se puede extraer que las actividades desarrolladas por esta se encuentran relacionadas con las funciones del empleo, es decir que la elegible cuenta con las competencias para su ejercicio, siendo pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas.

De lo expuesto, se tiene que la aspirante acreditó un total de 33 meses y 11 días de experiencia profesional relacionada, tiempo necesario para cumplir el requisito mínimo que es de 24 meses de experiencia profesional relacionada, sin que sea necesario analizar las demás certificaciones aportadas.

Por lo anterior, resulta claro que la señora **MARÍA MILENA ARROYO SANTIAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.386.093, **CUMPLE** el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con el código 208337, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir, a **MARÍA MILENA ARROYO SANTIAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.386.093, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210038855 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del**

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210005114 del 23 de noviembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a **MARÍA MILENA ARROYO SANTIAGO** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210038855 del 31 de octubre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208337, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”.

empleo identificado en la OPEC con el No. 208337, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la señora **MARÍA MILENA ARROYO SANTIAGO**, en la dirección: Nuevo Bosque Manzana 54 Lote 4 Etapa 7 en la Ciudad de Cartagena D.T. y C., o al correo electrónico mariamilenarroyo@gmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho

Aprobó: Diego Hernán Fernández Güeche – Gerente Convocatoria 320 de 2014-DPS

Preparó: Salima Vergara Hernández- Abogada Convocatoria 320 de 2014- DPS